

Nota a Despacho. Popayán, 2 de febrero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 079

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00028-00**
Demandante: **REINALDO ZUÑIGA CALDONO.**
Demandado: **ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CALDONO.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de Estudiante del Programa de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para actuar en representación del señor REINALDO ZUÑIGA CALDONO, para que inicie proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CALDONO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora en las pretensiones señala que se decrete la ADJUDICACION DE APOYOS del señor ALDEMAR ZUÑIGA CARVAJAL, de ochenta (80) años, de las condiciones civiles ya descritas, a la persona referida REINDALDO ZUÑIGA CALDONO, que solicita el apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de

los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019., que como consecuencia de dicha declaración se prive al señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, de la administración de bienes, al respecto debe en primer lugar especificar que bienes muebles e inmuebles son los que posee el titular de actos jurídicos de los cuales pretende administrar, allegando los respectivos soportes.

De igual manera solicita que se designe como curador a su procurado el señor REINALDO ZUÑIGA CALDONO, del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, en calidad de hijo legítimo, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le de posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extra judicialmente.

Con relación a la anterior pretensión es del caso precisar que aquella correspondía a los procesos de INTERDICCION JUDICIAL donde se nombraba curador, se posesionaba y discernía el cargo y se fijaban edictos y aviso de la sentencia, pero ahora con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 quedo prohibido interponer procesos de INTERDICCION JUDICIAL, por lo cual no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el **artículo 53 ibidem** que preceptúa:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (...) (Destacado por el Juzgado)

De igual manera cabe resaltar que la pretensión respecto a la solicitud de la valoración de apoyos para que este despacho oficie al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o a la Defensoría del Pueblo para la práctica de la valoración del demandado, por la presunta discapacidad mental absoluta, ya sea de un neurólogo o psiquiatra, al respecto se debe decir que ya no es prevalente la valoración psiquiátrica, la misma correspondía a los procesos de interdicción judicial, ahora se debe aportar con la demanda la VALORACION DE APOYOS la cual se debe la parte actora presentarla con la presentación de la demanda, la que se realiza por entidades publicas o privadas para el caso deberá si lo prefiere acudir a la Personería Municipal del lugar de

residencia de la persona titular de actos jurídicos o a la Defensoría del Pueblo, o a la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de La Gobernación del Cauca., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

La parte actora debe informar al despacho si el presunto discapacitado tiene patrimonio, aclarando que clase de patrimonio posee, acreditando la prueba de esa tenencia, igualmente si es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado a fin de concretar los apoyos que requiere.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto que en la demanda expresa que el señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA, contrajo matrimonio con la señora TERESA CALDONO, y que del matrimonio nació el señor REINALDO ZUÑIGA CALDONO, también lo es que no menciona los demás parientes por línea materna y patera de la persona con discapacidad con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

FRENTE AL PODER y LA COMPETENCIA DEL ESTUDIANTE DE CONSULTORIO

JURIDICO

Observa el despacho que la Estudiante del Consultorio Jurídico no esta facultada para impetrar esta clase de asuntos. Toda vez que, se trata de un proceso de primera instancia, y los estudiantes de consultorio jurídico ante los jueces de familia podrán representar únicamente en asuntos de única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del **ARTÍCULO 9 de la Ley 2113 de 2021. Competencia general para la representación de terceros.**

*“ARTICULO 9. **Competencia general para la representación de terceros.** Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*

(...).

6. En los procedimientos de **competencia de los jueces de familia en única instancia**, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

Se advierte que el poder tampoco precisa el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren¹ en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

No limitándose a señalar que es para adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro

canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes de aquel a la dirección física que conozca.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de estudiante del Programa de Derecho y Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, por el señor REINDALDO ZUÑIGA CALDONO respecto del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al

correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, PAULA ANDREA PERAFAN PIAMBA, identificada con C.C. No. 1.002.820.053 de Popayán (Cauca) y Código Estudiantil No 100118020955., Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22970a3ae9acd16069038370ca862742cc4a24c1e35b948aee04e27818a8b515**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>